



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Adriana del Pilar Moreno
Demandado	Efraín González
Radicación	50001 31 10 003 2016 00568 00
Asunto	Niega reposición
Fecha de la providencia	Junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto del 26 de enero de 2017, mediante el cual se ordenó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-116834 y el embargo y retención de los dineros del demandado que se encuentren en los bancos relacionados en dicho auto.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Solicita reponer la decisión de los embargos decretados, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra en cabeza de los dos cónyuges por lo que el embargo resulta innecesario como quiera que el demandado no puede transferir o disponer del dominio del inmueble.

A su vez solicita el levantamiento del embargo de los dineros depósitos y a nombre del demandado en los bancos relacionados en el auto objeto del recurso, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en situación de discapacidad y el embargo afecta el mínimo vital del demandado.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 26 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES:

Previo a analizar los argumentos del presente recurso, se le hace saber al recurrente que el recurso de reposición, tiene como objeto someter a reconsideración del despacho, revoque una decisión que no se encuentra ajustada a derecho, y no resolver solicitudes adicionales como en este caso, lo que significa que en aplicación a lo normado en el artículo 79 numeral 1º del Código General del Proceso, estaría incurriendo en una actuación temeraria, por lo que se le conmina para que en lo sucesivo se abstenga de seguir incurriendo en dicha conducta.

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 598 del Código General del Proceso. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

2...

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios..."

Igualmente señala el numeral 3 del artículo 597 del código general del proceso:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1...

2...

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pide..."

"La sociedad conyugal la regula el código civil a partir del artículo 1781 y subsiguientes en el mencionado artículo se nombra lo que hace parte de la sociedad conyugal. Entonces hacen parte de la sociedad conyugal:

- Los salarios devengados.
- Los frutos, pensiones, intereses y lucros; ya sean que provengan de bienes sociales o propios.
- Los dineros que se aporten al matrimonio o se adquiriera por alguno de los conyuges, con cargo a la sociedad de restituirlo.
- Los bienes muebles o cosas fungibles que se aporten o se adquieran.
- De los bienes adquiridos a título oneroso.
- Los bienes raíces que se aportaren, con cargo a restituirlo la sociedad en dinero..."

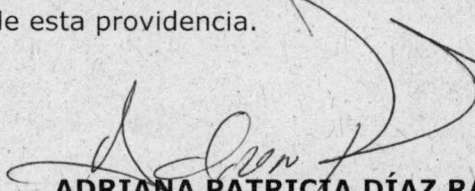
Con base en la norma precedente, se observa que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no hay lugar a levantar la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que los embargos recaen sobre bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de enero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

JUEZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 31 del

9 JUN 2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

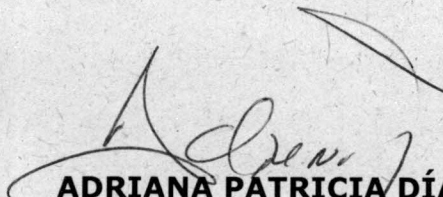
Clase de proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Adriana del Pilar Moreno
Demandado	Efraín González
Radicación	50001 31 10 003 2016 00568 00
Asunto	Tiene por contestada la demanda
Fecha de la providencia	Junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

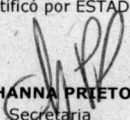
Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandada obrante a folio 262 C-1 este despacho DISPONE,

*Tener por contestada la demanda por parte del señor **Efraín González**, por intermedio de su apoderado **Yamile Ojeda Tovar**.

*Teniendo en cuenta la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, el proceso inicial se suspenderá y se reanudará una vez se encuentren los dos procesos en la misma etapa para su trámite simultáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META) La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>71</u> del 9 JUN 2017  AYELETH JOHANNA PRIETO PADILLA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Efraín González
Demandado	Adriana del Pilar Moreno
Radicación	50001 31 10 003 2016 00568 00
Asunto	Admite demanda reconvención
Fecha de la providencia	Junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

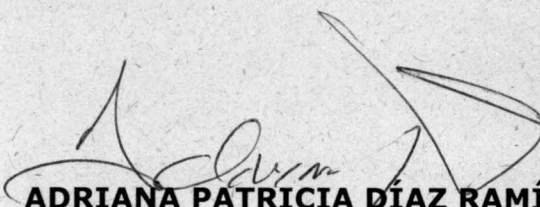
Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, este despacho RESUELVE:

***ADMITIR** la demanda de reconvención a folios 1 al 37 cuaderno C - 2

***TRAMITAR** el presente asunto a través de las reglas del proceso Verbal sumario.

***CORRER TRASLADO** a la demandada de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>31</u>	del
9 JUN 2017	
AYELETH JOHANNA PRIETO PADILLA Secretaria	